

SECRETARIA. - Montería, 7 marzo de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la solicitud de corrección presentada por la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES en su calidad de apoderada de los señores ALVARO JAVIER PLAZA BERTEL, CRISTIAN PLAZA BERTEL, ALEXANDER PLAZA BERTEL, VICTOR ALFONSO PLAZA BERTEL, YONIS PLAZA BERTEL Y DARIS CRISTINA BERTEL SANCHEZ, según poderes adjuntos. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería. marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2017-00211-00

REF. PROCESO. SUCESION.

DEMANDANTE. ALEXANDER PLAZA BERTEL Y OTROS

DEMANDADO. SUC. DE ALVARO PLAZA SANCHEZ

En el presente asunto, se observa, que los señores ALVARO JAVIER PLAZA BERTEL, CRISTIAN PLAZA BERTEL, ALEXANDER PLAZA BERTEL, VICTOR ALFONSO PLAZA BERTEL, YONIS PLAZA BERTEL Y DARIS CRISTINA BERTEL SANCHEZ, parte demandante en este asunto, otorgan poder a la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES, quien solicita corregir el trabajo de partición presentado en este asunto en el sentido de que el segundo apellido de los herederos es BERTEL y no VERTEL, y en relación a la hijuela Numero Uno, en el trabajo de partición se colocó que el 50% restantes de los derechos proindivisos del causante sobre uno de los bienes inmuebles, era de \$212.626.500 siendo que lo correcto es de \$12.950.500.oo., errores que han motivado que la oficina de Instrumentos públicos se niegue a realizar la inscripción respectiva.

Ante lo pretendido y una vez revisado el proceso se observa que no es la oportunidad legal para solicitar corregir o adicionar la sentencia en este caso, pero, a fin de resolver la dificultad que se le ha presentado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. se reconocerá personería a la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES y con apego a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se requerirá al partidor a efectos de que corrija el error en que incurrió en el trabajo partitivo por él realizado, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería Aplicación Sistema Procesal oral,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la Dra. PAOLA NARVAEZ MORALES, como apoderada judicial de la parte demandante ALVARO JAVIER PLAZA BERTEL, CRISTIAN PLAZA BERTEL, ALEXANDER PLAZA BERTEL, VICTOR ALFONSO PLAZA BERTEL, YONIS PLAZA BERTEL Y DARIS CRISTINA BERTEL SANCHEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Ordenar la corrección del trabajo de partición realizado por el Dr. DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, partidador designado en este asunto, de conformidad a lo antes expuesto.

TERCERO. - Concédase al partidador designado un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0245089f065f3d241ca442f12bb48ab4e0b3cfd5c6c0c215935b5fb6993e6**
Documento generado en 07/03/2022 05:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. - 07 de marzo de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por requerir pagador de la Rama Judicial, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ELKIN EDUARDO LOPEZ BUSTAMANTE
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00422.00

En memorial que antecede el apoderado Judicial de la parte demandante solicita *“remitir oficio de Requerimiento al Pagador de la Rama Judicial conforme al art 11 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la entidad Medida decretada 13/01/2021”*.

Frente a esa solicitud y revisado el expediente, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que lo pretendido fue remitido a través de correo institucional con fecha 31 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

BDRT-APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798d22e787f278c062dc22053f45078d9962d686ef5f38ba0bed33936339686**
Documento generado en 07/03/2022 04:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 07 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de requerimiento al pagador elevado por la parte ejecutante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFAEM
DEMANDADO: JOAQUIN CANABAL GUZMAN
RADICADO: 23.00140.22.703.2015.00369.00

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita al Despacho se requiera al pagador de Comfacor, para que informe los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo con N. de oficio 0937 emitida por parte del Juzgado 703 Civil Municipal de Descongestión, concerniente al embargo de 25% del salario devengado por JORGE ELIAS HESSEN PEÑA, razón por la que se requerirá al pagador para tales fines.

En consideración de lo anterior ordénese el requerimiento al pagador, y así se;

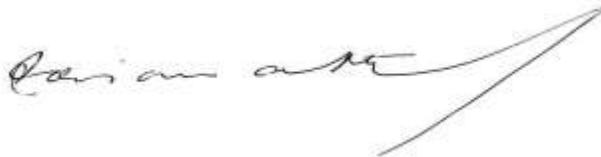
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de Comfacor, para que informe los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo con N. de oficio 0937 emitida por parte del Juzgado 703 Civil Municipal de Descongestión, concerniente al embargo de 25% del salario devengado por JORGE ELIAS HESSEN PEÑA, razón por la que se requerirá al pagador para tales fines.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba42038e846c5fe5d60ddd5be036b856f108963c3120ebc85bef200cc474404

Documento generado en 07/03/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Siete (07) de marzo de 2022

Al despacho la presente de, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. - Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO FACTOR TERRITORIAL E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA- CÓRDOBA
Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL-LEGAL
DEMANDADO: AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ & OTRAS
RADICADO: 230014003002202200175-00**

Al despacho la demanda ejecutiva singular referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se tiene que debe disponerse el rechazo del asunto, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para efectos de establecer la competencia del juez, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, entre los cuales se encuentra el factor territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso

Y es así como encontramos que el Código General del Proceso en su Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, estableciendo en su numeral primero, lo que se denomina como fuero general, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco 2 tenga residencia en el país o estase desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ()

Mientras tanto, el numeral 3° de la misma disposición, prevé:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Se trata entonces aquí, del denominado fuero concurrente toda vez en tratándose de títulos ejecutivos, será competentes el juez del domicilio del demandado y también el juez

del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; en tal caso, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

Ahora bien, del estudio de los documentos contentivos de la demanda y sus anexos puede extraerse en primer lugar que el ejecutante escogió el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este en el municipio de Cotorra, Córdoba, y dentro del contenido del título valor aportado (pagaré) no se expresó lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anotado para concluir, que esta instancia judicial no es competente para conocer de dicho trámite, puesto su competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, Córdoba, lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como se constata en el libelo introductorio en el acápite denominado competencia, donde se determinó que el competente es el juez de dicha municipalidad.

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial itera que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular, interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL-LEGAL** a través de abogado siendo demandada **AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ & OTRAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, Córdoba, (Turno) lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeb96d8e1d88a2623c0f7909f4ba3888f639c8bee5873c451d4b999db1cc5da**

Documento generado en 07/03/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 07 de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado noviembre 29 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00935-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

**DEMANDADO: SOLUCIONES INTELIGENTES DR S.A.S y SARA ESTHER RUIZ
BUELVAS**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído calendado noviembre 29 de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanar en debida forma, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el proveído de fecha noviembre 29 de 2021, mediante el cual se rechazó el proceso en referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en el sentido que el poder aportado es insuficiente, debido a que no está determinado y claramente identificado el asunto, tal como lo dispone el artículo 74 de la obra procesal citada, alegando en síntesis el togado que estaría el despacho impidiendo el acceso a la justicia, exigiendo que se allegue un poder especial exclusivo para un proceso y unas obligaciones en particular, cuando ya existe un poder especial que faculta al apoderado para ejecutar todas las obligaciones suscritas a favor del poderdante, conforme con lo dispuesto en el artículo 2156 del código Civil y 75 del código general del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada de 29 de noviembre de 2021.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del apoderado actor, en que el despacho dispuso el rechazo de la demanda, pese haber cumplido con el escrito de subsanación dentro del término legal otorgado para ello, en el sentido que el poder aportado al plenario en el escrito de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, toda vez que **los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública**, tal y como se puede vislumbrar a folios 28 al 36 del escrito de demanda, donde la sociedad BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) le confiere poder general a ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, donde funge como apoderado judicial y adscrito a dicha entidad el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, el aquí recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno señalar que, en este caso, le asiste la razón a la recurrente al afirmar que subsana los yerros señalados en la inadmisión, tal como se puede observar en los documentos aportados con el recurso.

De lo anterior se advierte, que si bien se inadmitió la demanda esta fue subsanada dentro del término legal por la parte demandante, corrigiendo el defecto mencionado en el que la inadmitió.

En consecuencia, y en virtud del principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los colombianos, esta agencia judicial repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de fecha 29 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

- Líbrese Mandamiento por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A** (NIT. 890.903.938-8), en contra **SOLUCIONES INTEGRALES DR. S.A.S** (Nit. 900.936.264) y **SARA ESTHER RUIZ BUELVAS** (C.C. 1.067.956.645) por las siguientes sumas de dinero:
- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$44.444.448)** por concepto de capital contenidos en pagaré No. 6770089405, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, calculados desde el 06 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES INTEGRALES DR. S.A.S (Nit. 900.936.264), identificado con matrícula Numero 145626 de la Cámara de Comercio de Montería, de propiedad del demandado SOLUCIONES INTEGRALES DR. S.A.S. Ofíciase.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portadora de la T. P N. 241.426 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3148cee88ff0be13f24217ffcddca25ea04d07cf00d4fcf8cafd4d777d47fe5**
Documento generado en 07/03/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución y decidir sobre subrogación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO PAEZ RUIZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00339.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JHON JAIRO PAEZ RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor JHON JAIRO PAEZ RUIZ, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso

excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

De la misma manera, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, que se acepte la subrogación legal del crédito hecha por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$22.221.557, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado JHON JAIRO PAEZ RUIZ, la cual consta en el pagaré 8900012499-7.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JHON JAIRO PAEZ RUIZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: Tener como garante subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$22.221.557, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado JHON JAIRO PAEZ RUIZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35911a5d342e94a9475a73d4f768143b4a67c0aec8a79c48fe687ffb0349052b

Documento generado en 07/03/2022 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, marzo 7 de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SEGUIDO DE LA SENTENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00574-00
Demandante	ISIS GERTRUDIS OTERO MASS
Demandado	UDALMIS MARIA GUZMAN PATERNINA Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 306 Código General del Proceso

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **ISIS GERTRUDIS OTERO MASS**, en contra de **UDALMIS MARIA GUZMAN PATERNINA Y OTROS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, se notificó por estado conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el ejecutado UDALMIS MARIA GUZMAN PATERNINA Y OTROS

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae441cd13502e125764b4fa3336ba0fc77bef79a439169f2c62c23f0e481ccc

Documento generado en 07/03/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de marzo de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JULIA SUSANA OVIEDO DIAZ
DEMANDADA: MARIELA DE LA CRUZ OVIEDO CANTERO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00165.00

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por el Dr. **FERNANDO ISIDRO GOMEZ MERCADO**, si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que en el poder no aporta el correo electrónico del profesional en derecho, de la misma manera que no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*
- *No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, **anexos de la demanda:** “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondana la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, atendiendo las reglas en cuanto a vehículos automotores indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 444 ibídem.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

JGM

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec1e17321cc86efae2d2ce11641ee03e771e96024dcb22c2dca8dd0a83951f**
Documento generado en 07/03/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de marzo de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALFREDO JIMENEZ CALUME
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00159.00

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno a la admisión de la demanda de la referencia, solicitado por el Dr. EDUARDO DANIEL MONTES AGAMEZ, sino fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No fue aportado el avalúo catastral expedido por la autoridad competente (IGAC) del bien inmueble 140-59625, el cual es necesario a efectos de determinar la cuantía del proceso, de conformidad a lo establecido en el No. 3° del artículo 26 del C.G.P.*
- *No aporto el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de entrega, con matrícula inmobiliaria No. 140-59625*
- *Verificado el acápite de **pretensiones**, advierte el despacho que la parte demandante solicita el pago de **perjuicios morales y materiales**, pero no realiza la tasación de los mismos y no los **estima razonadamente y bajo la gravedad de juramento**, discriminando en pesos cada uno de sus conceptos, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. y el No. 4 del Art. 82 ibidem.*
- *No cumplió con el inciso 2 del artículo 378 del C.G.P, que establece: “A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.”, porque no realizó el juramento de rigor.*
- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que en el poder no aporta el correo electrónico del profesional en derecho, de la misma manera que no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá

a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4755d16e9306ac3984ac0441539536fdd9209c9aed5b6a590e0fa602e636734b

Documento generado en 07/03/2022 04:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00284-00
Demandante	INGRID DEL CARMEN ZABALA PESTANA
Demandado	JULIO CESAR TORRES PINEDA
Normas aplicables	Artículo 412 Código General del Proceso

Al momento de contestar la demanda el comunero demandado realiza la reclamación de mejoras, contesta la demanda y excepciones de mérito en el proceso de la referencia.

Es por ello que, teniendo en cuenta el contenido del Artículo **412** del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la reclamación de mejoras presentada por el comunero demandado, dentro del proceso de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 412 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado BRAYAN JAVIER JIMENEZ MERCADO, con T.P. No. 309.407 del C.S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Otero Garcia", with a long, sweeping flourish extending to the right.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria – Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85d9e9321b153ff958b5e54df93577400ecc5fe948d0e49c121135b59e2389**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de marzo de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ

En memorial enviado al correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene emplazar a la demandada ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ (CC 34.997.510), como quiera que envió la notificación a la dirección indicada en la demanda con resultados negativos, debido a que no pudo efectuarse su entrega por destinatario desconocido, no reside o no trabaja en esa dirección.

Frente a esta solicitud, se advierte su procedencia. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la ejecutada en mención, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 ibídem y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la ejecutada ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ (CC 34.997.510), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8cd042f21e1447c1c82adb51ee266e50087e6adbe880a309baeaf53069703**

Documento generado en 07/03/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de marzo de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, lo anterior para su conocimiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EGR HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

APODERADO. CINDY IBAÑEZ MASS

DEMANDADO: DINA MARCELA MARRIAGA PADILLA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00158.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por la Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, quien actúa como apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Revisada la demanda, se puede observar que la apoderada de la parte demandante en este proceso es la Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, pero no fue aportado el respectivo poder y por tanto no se encuentra legitimada para actuar en este asunto.
- Así mismo, en lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. Del

Decreto 806 de 2020. En este caso, no se indica la dirección física ni del correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be27da1b0f8403b48f9f1e5d7392109e6e87c5602455006d5d5dc9865b082b1

Documento generado en 07/03/2022 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 07 de marzo de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, lo anterior para su conocimiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Siete (07) de marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADO. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS

DEMANDADO: CHERSTYN GUZMAN BAR5ROS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00152.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo Singular presentado por el Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, quien actúa como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si los correos indicados en el memorial poder aportado, coinciden con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, no se indica la dirección física ni del correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ceef9e3dbcddd40852d9d8c5273afc7e112e5e2f2586bdd4fbdbbbab1a02fd9

Documento generado en 07/03/2022 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería. 07 de marzo de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar nueva fecha para la diligencia de remate, ya que no se hicieron las publicaciones de rigor en la página respectiva para la práctica del mismo en la fecha primeramente fijada. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Montería. siete (07) de marzo de 2022.

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2019-00949-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NORA MONTES DE PERNA
DEMANDADO	GIOVANNA POLO BEDOYA

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate sobre el bien con MI 140-38948.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante

- únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
- e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

Se señala para el efecto el día diez (10) de mayo de 2022, a partir de las 9:30 am. La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de la siguiente manera:

Bien inmueble que le pertenece a la señora GIOVANNA POLO BEDOYA, y que se encuentra identificado con MI 140-38948 de la ORIP Montería, ubicado en la Diagonal 17, No.- 2-61, Barrio La Granja, de esta ciudad. LINDEROS: POR EL NORTE: En longitud de 9.00 metros, con el lote No.- 9 de la manzana 95A, hoy propiedad de Luisa Reyes, POR EL SUR, En longitud de 9.00 metros, con el Lote No. 9, con vía pública, zona verde, hoy Diagonal 17 de por medio, con propiedad de Sucesores de Sofía Maussa; POR EL ORIENTE, en longitud de 21.00 metros, con el Lote No. 23 de la Manzana 95A, antes, hoy con propiedad del Banco Central Hipotecario; POR EL OCCIDENTE, en longitud de 21.00 metros, con propiedad de Marcelino Moreno; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$190.740.000. (100%)

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día diez (10) de mayo de 2022, a partir de las 9:30 am. para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-38948.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar de la siguiente manera:

Bien inmueble que le pertenece a la señora GIOVANNA POLO BEDOYA, y que se encuentra identificado con MI 140-38948 de la ORIP Montería, ubicado en la Diagonal 17, No.- 2-61, Barrio La Granja, de esta ciudad. LINDEROS: POR EL NORTE: En longitud de 9.00 metros, con el lote No.- 9 de la manzana 95A, hoy propiedad de Luisa Reyes, POR EL SUR, En longitud de 9.00 metros, con el Lote No. 9, con vía pública, zona verde, hoy Diagonal 17 de por medio, con propiedad de Sucesores de Sofía Maussa; POR EL ORIENTE, en longitud de 21.00 metros, con el Lote No. 23 de la Manzana 95A, antes, hoy con propiedad del Banco Central Hipotecario; POR EL OCCIDENTE, en longitud de 21.00 metros, con propiedad de Marcelino Moreno; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$190.740.000. (100%)

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar

- suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

QUINTO: Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ec9c7006ca86ec4a4c04874b9a8456310d2ac32aa1c4608fa34fb7a37de459

Documento generado en 07/03/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>